



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022 – 192. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a las Dras. **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNDEZ**, identificada con la C.C. No. 53.120.704 y T.P. 183.396 expedida por el C.S. de la J., y a **CAMILA ANDREA GUERRERO FORERO**, identificada con la C.C. No. 1.075.667.219 y T.P. No. 311.811 del C.S. de la J., como apoderadas principal y suplente del demandante, con la previsión de que no podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 75 del C.G.P.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera CLARA, clasificada, SEPARADA y enumerada de conformidad con el artículo 12 N° 7 de la mencionada ley. (Hay más de un hecho en los relacionados en los numerales 15, 17, 18 y 25. Así mismo deberá evitar hacer apreciaciones subjetivas hechos 6 y 7.
- Existe indebida acumulación de pretensiones respecto de las enlistadas en los numerales 14 y 16 del correspondiente acápite, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 25A del CPTSS, deberá solicitar la pretensión 8 como subsidiaria.
- Se echa de menos las documentales relacionadas en los numerales 12, 13, 14 y 17 del acápite de pruebas. Así mismo deberá relacionar las pruebas aportadas y que no fueron enlistadas en el acápite (interrupción de la prescripción, copia de la cedula del demandante.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar

las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (parágrafo 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 16 de junio de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 127** publicado hoy  
**08/09/2022**

La secretaria, MDG